



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

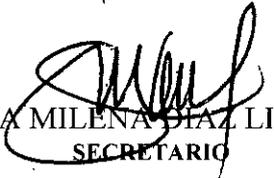
Fecha (dd/mm/aaaa): 05/04/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2011 00268 00	Ordinario	FERNANDO BARAJAS SIERRA	ZORAIDA BLANCO VARGAS	Auto obedécese y cúmplase	04/04/2022		
68001 31 03 002 2011 00301 00	Ordinario	LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	EMPRESAS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P - CENS S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/04/2022		
68001 31 03 002 2011 00318 00	Ordinario	LUIS CARLOS REY URIBE	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere	04/04/2022		
68001 31 03 002 2016 00188 00	Verbal	HUGO ORLANDO ROJAS SANABRIA	RAFAEL ENRIQUE ROJAS SANABRIA	Auto de Trámite	04/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00127 00	Verbal	IVAN VESGA ECHEVERRIA, en representacion del menor ANGELO DUVAN VESGA GARCIA	AMG S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción	04/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00141 00	Verbal	GERMAN CELIS TARAZONA, en representacion de sus hijas LAURA JIMENA y LICETH MARIANA CELIS QUIJANO	ANGELMIRO HERNANDEZ BASTO	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO.	04/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00189 00	Tutelas	FREDELINDA CHAVEZ PALOMINO	JUZGADO CATROCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite	04/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00192 00	Tutelas	MONICA JOHANA VILLAMIZAR	CONISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS-	Auto de Trámite	04/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00197 00	Tutelas	DEICY SANDOVAL MEJIA	INVIAS	Auto de Trámite	04/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00198 00	Tutelas	KATERINE HINOJOZA GALVIS	JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite	04/04/2022		
68001 31 03 002 2020 00202 00	Tutelas	JULIETH VANESAA CARDENAS GONZALEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER	Auto de Trámite	04/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00062 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO	Auto resuelve solicitud REQUIERE.	04/04/2022		
68001 31 03 002 2022 00083 00	Tutelas	KELLY TATIANA OROSTEGUI AMADO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite tutela ADMISION DEL 01/04/2022.	04/04/2022		

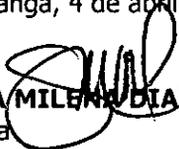
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

JR:
Radicado: 2011-268
Demandante: FERNANDO BARAJAS SIERRA Y OTROS
Demandado: ZORAIDA BLANCO VARGAS
Proceso: Ordinario – Declaración de Pertenencia

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA, en audiencia del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual resolvió **CONFIRMAR**, la sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia Judicial el día treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Ejecutoriada la presente providencia, elabórese el oficio de levantamiento de la medida decretada mediante proveído del 9 de septiembre de 2011 y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. **S2**
Fecha 5 de abril de 2022.

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR:
Radicado: 2011-301
Demandante: LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESAS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P - CENS S.A
Proceso: Ordinario

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de abril de 2022.


SANDRA MILENA BIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós

Para decidir sobre la objeción por error grave formulada por la parte actora contra el dictamen pericial practicado en el presente proceso, mediante providencia del 20 de abril de 2020 se ordenó oficiar a la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Nacional de Colombia para que rindiera al efecto nuevo dictamen y en respuesta, dicha institución mediante escrito del siguiente 10 de noviembre se pronunció indicando la suma de \$24.609.200 como importe inicial a cancelar por concepto de honorarios implicados en rendir su experticia; lo que se dispuso poner en conocimiento de las partes mediante providencia del 19 de enero de 2021, sin que hasta la fecha la interesada se haya pronunciado al respecto, pese a haber transcurrido más de un año desde entonces, siendo factible asumir a partir de dicho silencio, que ha desistido de la objeción formulada y por ende, lo que se impone es proseguir con el trámite del proceso y al efecto, se declarará cerrada la etapa probatoria y se fijará fecha para practicar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, sólo para efectos de alegatos y sentencia.

En otro aspecto se tiene que la apoderada de la parte demandada, EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P, allegó renuncia al poder, pero sin acompañar la respectiva comunicación a su poderdante y por ende, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P, resulta improcedente aceptarla.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR CERRADA la etapa probatoria; por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana.**

JR:
Radicado: 2011-301
Demandante: LORENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESAS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P - CENS S.A
Proceso: Ordinario

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder allegada por la apoderada de la parte demandada, EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

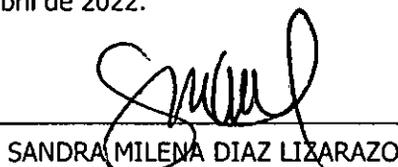


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 52
Fecha 5 de abril de 2022.

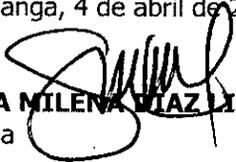
Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR:
Radicado: 2011-318
Demandante: LUIS CARLOS REY URIBE
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
Proceso: Ordinario

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Mediante providencia del 22 de febrero se dispuso relevar del cargo al Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir y a designar uno nuevo, librándose al efecto el respectivo telegrama, sin que hasta la fecha la parte actora haya acreditado haber adelantado el correspondiente trámite, manteniéndose por dicha razón paralizado el proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la aludida carga procesal, so pena de que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En otro aspecto, se tiene que la tercero interesada FIDELINA HERNANDEZ DE ORTIZ otorgó nuevo poder para su representación en el presente trámite y por ende, se tendrá por revocado el otorgado a su anterior apoderada y a reconocerle personería al nuevo apoderado.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el cumplimiento a la aludida carga procesal; so pena de terminar el proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: TENER como revocado el poder otorgado por la tercero interesada FIDELINA HERNANDEZ DE ORTIZ a la abogada HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ y a **RECONOCERLE** al abogado JOSE ARIEL JAIMES CABALLERO, personería para actuar como su nuevo apoderado, en los términos y con las facultades del respectivo memorial.

Notifíquese y Cúmplase,

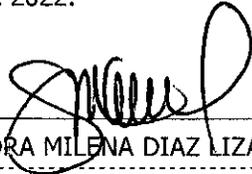

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

JR:
Radicado: 2011-318
Demandante: LUIS CARLOS REY URIBE
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
Proceso: Ordinario

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 52
Fecha 5 de abril de 2022.

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ ZÚÑIGA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00188-00
Proceso : VERBAL
Demandante : HUGO ORLANDO ROJAS SANABRIA
Demandados : RAFAEL ENRIQUE RIOS AGUDELO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** contra la providencia del 29 de marzo de 2022, mediante la cual se aprobaron las costas del proceso y se ordenó la elaboración de los oficios para el levantamiento de medidas; en síntesis, porque aún no se ha desatado la alzada que propuso contra la sentencia de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA**

Revisado de nueva cuenta el informativo se tiene que en efecto se concedió la alzada contra la sentencia de primera instancia ante el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, Corporación que en junio de 2021 devolvió las diligencias por haber declarado desierto el recurso de apelación ante la omisión del recurrente en sustentarlo dentro de la oportunidad concedida al efecto, decisión frente a la cual el demandante agotó los recursos de ley sin éxito alguno y finalmente, interpuso tutela de la que conoció la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, producto de la cual se ordenó *“dejar sin valor y efecto la providencia proferida el 21 de mayo de 2021 por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (...)”*, ordenándole en consecuencia *“a la aludida Corporación que proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición propuesto por la aquí interesada contra el auto que declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra la sentencia de primer grado”*.

Así las cosas, en cumplimiento de la aludida orden de tutela, el 1° de septiembre de 2021 la Magistrada Sustanciadora adoptó la respectiva decisión y desató nuevamente el aludido recurso, esta vez reponiendo lo originariamente dispuesto y en tal sentido, ordenó el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; esto es, continúo con el trámite de la alzada concedida por esta agencia judicial y para la hora de ahora, el proceso se encuentra en turno para dictar la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la liquidación de costas y su aprobación resultan en este momento del todo prematuras, pues ello deberá tener lugar una vez le sea notificada a esta agencia judicial la decisión de segunda instancia y, por ende, siguiendo el principio de que los autos ilegales no atan al juez, se dejará sin efecto el proferido el pasado 29 de marzo.

Igualmente, se abstendrá el Despacho de dar trámite al recurso interpuesto contra ésta última, ya que en estricto sentido las disposiciones que se ha anunciado serán adoptadas, son el correctivo que demanda la situación puesta de presente por el togado como motivo del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

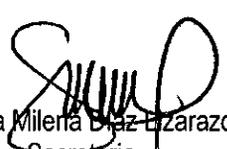
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el pasado 29 de marzo; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, se abstiene el Despacho de darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

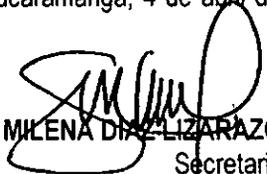


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>52</u></p> <p>Bucaramanga, 5 de abril de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> Sandra Milena Díaz Bizarazo Secretaría</p>

Radicado: 2020-127
Demandante: IVAN VESGA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. Y OTROS
Proceso: Verbal

Al Despacho de la señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 4 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse frente al contrato de transacción allegado por el apoderado del demandado DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN, solicitando declarar la terminación del proceso con fundamento en el mismo; en atención de lo cual, mediante proveído del 14 de octubre de 2021 se dispuso correr el respectivo traslado a los demás sujetos procesales.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Para decidir al respecto ha de tenerse en cuenta que, en lo que toca a la parte actora de la presente lid, el aludido contrato de transacción fue suscrito el 28 de octubre de 2020 por el demandante IVAN VESGA ECHEVERRIA y su apoderado, el abogado RICARDO GARCIA MARIÑO; quien luego de que el apoderado del demandado DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZÓN hubiera allegado el contrato en mención, se dirigió al Despacho formulando "*Solicitud de terminación del proceso, obedece a contrato de transacción realizado entre las partes, acuerdo que ya fue cumplido en su totalidad. Conforme a la transacción allegada al despacho, estamos solicitando que dicho acuerdo surta los efectos de sentencia ejecutoriada en última instancia, por transacción total y definitiva de todas las pretensiones de la demanda, costas y agencias en derecho.*"

Posteriormente, el 19 de abril de 2021, la demandante OLGA LUCIA BLANCO CAMARON, al tiempo que manifestó revocarle el poder a su anterior apoderado -el abogado RICARDO GARCIA MARIÑO, por cuyo conducto venían actuando todos los integrantes de la parte actora- y otorgarle nuevo poder al abogado JORGE ELIECER ZAPA VASQUEZ, concurrió por conducto de este último manifestando: "*a la fecha no he recibido indemnización o compensación alguna por concepto alguno a las razones que origino el proceso verbal...*".

Pues bien, el art. 2469 del Código Civil, consagra que:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Radicado: 2020-127
Demandante: IVAN VESGA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. Y OTROS
Proceso: Verbal

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa". "En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: **primero**, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; **segundo**, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; **tercero**, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civ. diciembre 12 de 1938, XLVIII, 268). Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."*¹

Sobre los efectos de la transacción, el artículo 2483 del Código Civil establece que ésta produce el de cosa juzgada, lo que resulta lógico si en cuenta se tiene que la finalidad de esta forma contractual es la terminación o anticipación del proceso judicial.

Así mismo, el artículo 2484 *ibidem*, contempla los efectos relativos de la transacción, en los siguientes términos:

"La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad."

Lo anterior para significar que, a la transacción le aplica el principio de relatividad de los contratos, según el cual, el contrato sólo debe producir efectos entre las personas contratantes y, por ende, por regla general, son inoponibles a terceros las obligaciones contractuales, pues los efectos de éstas se agotan en las partes.

En el presente asunto, como se anticipara, el aludido contrato de transacción fue suscrito el 28 de octubre de 2020 por el demandante IVAN VEZGA ECHEVERRIA, su apoderado, el abogado RICARDO GARCIA MARIÑO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; ello es así, porque si bien el contrato inicialmente allegado venía signado únicamente por los dos primeros, con posterioridad la aseguradora se pronunció al respecto indicando haber tenido lugar en dichos términos, porque para cuando se celebró el contrato el representante legal se encontraba en la ciudad de Bogotá, ciudad a la cual se envió para su rúbrica y aportó entonces un ejemplar debidamente firmado por éste. Por manera que, no hay duda de que en efecto la aseguradora hizo parte del contrato y, dicho sea de paso, de que para la hora de ahora dicha entidad ya cumplió con el pago a que se comprometió en virtud del mismo -así lo indicó tanto la aseguradora como el apoderado de IVAN VEZGA-.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 6 de 1966.

Radicado: 2020-127
Demandante: IVAN VEZGA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. Y OTROS
Proceso: Verbal

Por manera que, en estricto sentido los obligados en el contrato son, por un lado, la víctima directa, esto es, el señor IVAN VEZGA ECHEVERRIA, y por el otro la ASEGURADORA, pero ésta asumiendo un pago que ampararía al conductor, al propietario y a la empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente que dio lugar a la presente acción.

Sin embargo, la Aseguradora señala que el contrato involucraría también a los demás integrante de la parte actora, esto es, a las señoras **OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y FIDELIA ECHEVERRIA DE VEZGA**, en tanto si bien es cierto no lo firmaron, habrían estado representadas al efecto por el mismo apoderado del señor IVAN VEZGA, quien contaba con facultad para transigir y recibir en su nombre; argumento que en principio resulta válido, dado que para cuando el contrato de transacción se celebró -28 de octubre de 2020-, el abogado RICARDO GARCIA MARIÑO tenía la condición de apoderado de todos los integrantes de la parte actora y contaba para ello con expresa facultad para transar; siendo que sus actuaciones obligarían a sus poderdantes en los términos del contrato celebrado, la cual es una circunstancia que no podría obviarse ante la revocatoria posterior del poder por parte de la señora OLGA LUCIA BLANCO CAMARON, pues a voces de lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 76 del C.G.P., "*el poder termina con la radiación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)*", lo cual en el presente caso ocurrió el 19 de abril de 2021, esto es, pasados más de 5 meses desde la celebración del contrato de transacción.

Empero, de los términos en que se redactó el contrato en cuestión se establece que la actuación del togado en dicha negociación tuvo lugar exclusivamente como apoderado de IVAN VEZGA ECHEVERRIA, sin que en ningún aparte del mismo se indicara que lo fuera también en representación de las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y FIDELIA ECHEVERRIA DE VEZGA. Veamos:

*Los suscritos de una parte NELSON GOMEZ RODRIGUEZ (...) en su condición de Gerente de Automóviles de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., quien cuenta con la facultad para obligar a la sociedad que representa (...), y de la otra parte, el Dr. RICARDO GARCIA MARIÑO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.263.130 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 173.815 del C. S. de la D., **actuando como apoderado de IVAN VEZGA ECHEVERRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.467.454 de Rionegro - Santander, quien resultó lesionado en el accidente de tránsito ocurrido el día 12 de diciembre de 2018, en la Avenida Principal carrera 19 con calle 11 de la ciudad de Bucaramanga, en el que estuvo involucrado el vehículo asegurado de placas CCQ746, conducido para el momento de los hechos por el señor HERNAN DARIO GOMEZ NORIEGA.
Hemos celebrado el siguiente contrato de transacción: (...)"*

Radicado: 2020-127
Demandante: IVAN VESGA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. Y OTROS
Proceso: Verbal

Amén de lo anterior, en la cláusula sexta se manifiesta desconocer la existencia de otras personas con igual o mejor derecho que IVAN VEZGA que fue la persona que resultó lesionada en los hechos, pues se plasmó lo siguiente:

"6. El Dr. RICARDO GARCIA MARIÑO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.263.130 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 173.815 del C. S. de la J., actuando como apoderado de IVAN VEZGA ECHEVERRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.467.454 de Rionegro Santander, quien resultó lesionado, garantiza que no existe bajo los mismos títulos invocados otra persona con igual o mejor derecho, en la situación litigiosa derivada de los hechos materia de esta transacción, y se obliga a dejar indemne al Señor HERNAN DARIO GOMEZ NORIEGA, en calidad de conductor; ni en contra de DIEGO EDUARDO CAMACHO PINZON, en calidad de propietario; ni contra AMG S.A.S., en calidad de empresa a la cual se encontraba afiliado el automotor; igualmente tampoco en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en caso de que sufra algún perjuicio si dicha garantía resultare no corresponder a la verdad, por haber sido indemnizado integralmente, renunciando así a que otras personas se abroguen el derecho a reclamar por estos mismos hechos ante cualquier autoridad, por cualquier tipo de perjuicios, toda vez, que es el titular de dicho derecho y en este momento está Siendo indemnizado totalmente por todos los perjuicios causados".

Lo cual se reitera en la cláusula séptima tras señalar:

"7. Que este contrato no significa ninguna aceptación de responsabilidad, en los hechos que le sirven de causa. Así mismo, el Dr. RICARDO GARCIA MARINO actuando como apoderado de IVAN VEZGA ECHEVERRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.467.454 de Rionegro - Santander, quien resultó lesionado, manifiesta que no conoce a nadie con igual o mejor derecho para recibir la presente indemnización y en el caso de que aparezca un reclamante con igual y/o mejor derecho que él para recibir indemnización, se comprometerán a entregar lo que en derecho le corresponda al nuevo reclamante".

Es decir, el mismo apoderado a la hora de celebrar el contrato en referencia desconoció los derechos que le asistirían a sus demás poderdantes, quienes le dieron poder precisamente para que las representara dada su condición de víctimas indirectas de los hechos, atendiendo a la relación que las uniría con el señor IVAN VEZGA; actuación que sin más avaló la aseguradora, pese a tener conocimiento de quiénes eran las personas que conformaban la parte actora pues, para entonces, ya se había hecho parte en el presente asunto.

Entonces, como la transacción surte efectos entre los contratantes, no resulta de recibo que ahora tanto la Aseguradora como el abogado -quien aunque contaba con facultad para obligar a las otras demandantes, no lo hizo-, convenientemente pretendan que el contrato surta efectos respecto de terceros que no fueron parte en éste; pues con ello pasan por alto que para poder dar el alcance que ahora pretenden, lo mínimo que se

Radicado: 2020-127
Demandante: IVAN VESGA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. Y OTROS
Proceso: Verbal

imponía era que el abogado manifestara estar actuando también en la celebración del pluricitado contrato, en representación de las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y FIDELIA ECHEVERRIA DE VEZGA, lo que de haber tenido lugar y como contaba para entonces con el poder concedido por éstas, que además involucraba la facultad expresa para transar, hubiera traído como consecuencia el haberlas obligado con su actuación, lo cual, se insiste, no es el evento que aquí se verifica.

De ahí que sólo pueda ordenarse la terminación del proceso por transacción respecto de IVAN VEZGA ECHEVERRIA, quien además hizo parte directamente del contrato, en el que se realizaron concepciones recíprocas -los demandados le pagaron la suma de \$187.000.000 al señor VEZGA ECHEVERRIA por concepto de los perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales que sufrió con ocasión del accidente, y éste en su lugar solicitó la terminación del proceso y desistió de iniciar o seguir cualquier acción por los mismos hechos- sobre derechos disponibles; aspecto que también surte efecto en lo que toca con su menor hijo ANGELLO DUVAN VEZGA GARCÍA, a quien venía representando en el presente asunto.

No ocurre lo mismo con las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y FIDELIA ECHEVERRIA DE VEZGA, respecto de las cuales, por ende, debe continuarse la actuación, en tanto, se insiste en ello, no participaron en el referido contrato de transacción y por cuya razón no es de recibo la afirmación de haberseles indemnizado ya, pues según se dejó expresamente consignado en el contrato, la indemnización fue para la víctima directa y no para las víctimas indirectas o de reflejo, que es la condición en que actúan aquéllas.

Téngase en cuenta que para que se den los efectos procesales pretendidos por los concordantes, la solicitud de aprobación debe ser formulada al funcionario que esté conociendo el asunto, *“para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”*², por cuanto “Los alcances sustanciales del mencionado negocio no dependen, por vía de ejemplo, de que él se haya llevado al proceso judicial existente entre las partes y de que éste hubiere fenecido. A su turno, la terminación del conflicto judicial, o la imposibilidad de dar lugar al mismo, no está condicionada a que se hayan alcanzado -in partim o in toto- los efectos sustanciales queridos por los contratantes” (sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 6428)³. (Subrayado por el Despacho)”

² Ibidem.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SALA DE CASACIÓN CIVIL Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013). Ref. Exp. 1100131100142007-01170-01.

Radicado: 2020-127
Demandante: IVAN VESGA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. Y OTROS
Proceso: Verbal

Quiere significarse con lo anterior, que la celebración de un pacto transaccional por sí mismo no implica que el Juez deba automáticamente concluir el proceso, pues los efectos procesales de dicho contrato son independientes de los alcances sustanciales del mismo, de ahí que el funcionario judicial pueda ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones del juicio y de encontrar alguna causa para impedir su terminación, continuar con la instrucción hasta la decisión de mérito.

Así las cosas, en este caso no puede accederse a la terminación total del proceso pues con ello se estarían desconociendo los derechos que eventualmente le puedan asistir a las demás demandantes que, al parecer -así lo asegura la señora OLGA LUCIA-, no han recibido dinero alguno por indemnización.

Ahora, si bien el hecho de que en el contrato en cuestión se hubiera obligado el abogado a que *“en el caso de que aparezca un reclamante con igual y/o mejor derecho que él para recibir indemnización, se comprometerán a entregar lo que en derecho le corresponda al nuevo reclamante”*, podría considerarse una *garantía* para la aseguradora, sería así sólo frente a quienes celebraron dicho contrato con esa entidad, ya que frente a las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y FIDELIA ECHEVERRIA DE VEZGA ello resulta inoperante, pues es claro que éstas no son personas que aparecieron con posterioridad a su celebración, puesto que iniciaron este juicio con el señor IVAN VEZGA ECHEVERRIA, a quien sí se le llamó a transar, pero no a aquéllas, pese a haber estado todos éstos representados por el mismo apoderado; siendo que causa extrañeza que participara aquél de manera directa en el acuerdo, mientras que sus compañeras en la demanda al parecer no tuvieron conocimiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR TRANSACCIÓN el presente proceso sólo respecto de IVAN VESGA ECHEVERRIA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANGELLO DUVAN VEZGA GARCÍA**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

Radicado: 2020-127
Demandante: IVAN VESGA ECHEVERRIA Y OTROS
Demandado: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. Y OTROS
Proceso: Verbal

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción en lo que toca con las señoras OLGA LUCIA BLANCO CAMARON y FIDELIA ECHEVERRIA DE VEZGA; por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

En consecuencia, una vez en firme la presente decisión deberá continuarse con el trámite del proceso respecto de éstas últimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

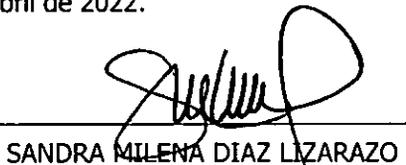


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. **52**
Fecha 5 de abril de 2022.

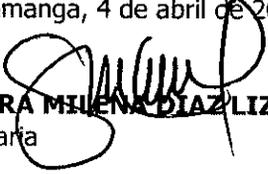
Secretaria,


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR:
Radicado: 2020-141
Demandante: YESICA FERNANDA ARAQUE QUIJANO Y OTROS
Demandado: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A Y OTROS
Proceso: Verbal

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 4 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Mediante auto del pasado 24 de marzo se admitió el llamamiento en garantía que el demandado **CHP EXPRESS LA 61 S.A.S.**, le formuló a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, habiéndose dispuesto en el **numeral tercero** de dicha providencia proceder a notificar a dicha entidad de manera personal; ello, obviando que la misma es demandada directa en el presente proceso y que como tal, ya se encuentra debidamente notificada y que por ende, la notificación del aludido llamamiento debía ordenarse mediante notificación en estado de dicho auto.

Así las cosas, siguiendo el principio de que los autos ilegales no atan al juez, se dispondrá dejar sin efecto el **numeral tercero** del auto en mención, en cuanto se dispusiera en el mismo que la notificación de la llamada en garantía tuviera lugar de manera personal y en su defecto, se ordenará lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el **numeral tercero** del auto de fecha 24 de marzo de 2022, en cuanto se dispusiera en el mismo que la notificación de la llamada en garantía, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se hiciera de manera personal; en defecto de lo cual se dispone que tenga ello lugar por anotación en estados, por ser la llamada en garantía demandada en el presente proceso y hallarse en tal condición, debidamente notificada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el término de traslado de veinte (20) días para pronunciarse frente al referido llamamiento en garantía.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

JR:
Radicado: 2020-141
Demandante: YESICA FERNANDA ARAQUE QUIJANO Y OTROS
Demandado: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A Y OTROS
Proceso: Verbal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. SZ
Fecha 5 de abril de 2022.

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00189 00
Proceso: ACCIÓN TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: FREDELINDA CHAVEZ PALOMINO
Accionado: JUZGADO CATROCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

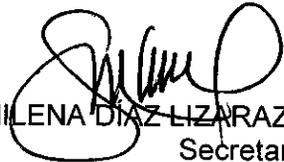
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No 52. Fecha 05 de abril del 2022

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00192 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: MONICA JOHANA VILLAMIZAR
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

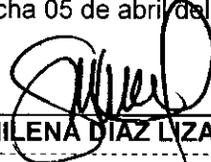
NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 52 Fecha 05 de abril del 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

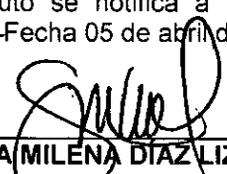
Radicación: 68001 3103 002 2020 00197 00
Proceso: ACCIÓN TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: DEICY SANDOVAL MEJIA
Accionado: INVIAS Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 52 Fecha 05 de abril del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00198 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: KATERINE HINOJOZA GALVIS
Accionado: JUZGADO CATROCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

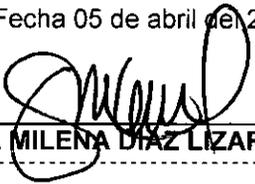
NOTIFÍQUESE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 2. Fecha 05 de abril del 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 04 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

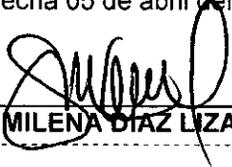
Radicación: 68001 3103 002 2020 00202 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: JULIETH VANESA CARDENAS GONZALEZ
Accionado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

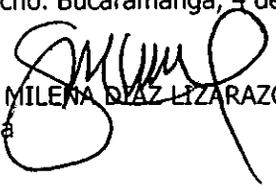
NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 52. Fecha 05 de abril de 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR:
Radicado: 2021-062
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 4 de abril de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de abril de dos mil veintidós.

A través memorial de allegado a la dirección institucional de correo electrónico el 29 de octubre de 2021, la apoderada del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, manifestó REFORMAR la demanda y posteriormente, los pasados 22 de febrero y 25 de marzo, la aludida apoderada judicial manifestó desistir de la aludida reforma y en otro aspecto, solicitó el emplazamiento de la demandada MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Como primera medida, es evidente que resulta innecesario que se pronuncie el Despacho en punto de la reforma de la demanda, dada la manifestación que con posterioridad se hiciera de desistir de la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO, téngase en cuenta que se indica al respecto desconocer su dirección; sin embargo, se constata que la referida apoderada no ha culminado con las diligencias necesarias para la notificación de aquélla, pues si bien resultaron infructuosas las notificaciones que se intentó hacer a las direcciones electrónicas, esto es, a voces de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, no puede obviarse que igualmente cumple hacerlo en los términos del C.G.P., esto es, a la dirección física que de la misma se informó en el escrito de demanda, para no desconocer su derecho de defensa. En consecuencia, no es factible acceder a la solicitud de emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO, por lo expuesto al respecto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga de notificar a la demandada MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO, de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P, a la dirección física que de la misma se informó en el escrito de demanda; so pena de declarar el desistimiento táctico de la presente actuación.

JR:
Radicado: 2021-062
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO
Proceso: Verbal

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la reforma de la demanda, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

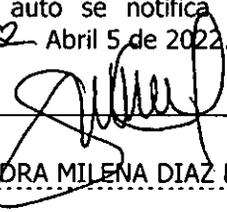


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 2 Abril 5 de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO